

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311000920160033902

Demandante: Nelly Antolinez Torres

Demandado: Pedro Donato Cely Leal

LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL – APELACIÓN DE AUTO (OBJ. INV. ADICIONAL)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **NELLY ANTOLINEZ TORRES** contra el auto proferido el 8 de marzo de 2021 por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D. C., que resolvió la objeción hecha por la parte demandada a los inventarios adicionales.

### I. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la señora **NELLY ANTOLINEZ TORRES** presentó un inventario adicional, en el que relacionó una partida del activo compuesta por los frutos generados por los bienes sociales ya inventariados, así como una compensación a su favor y a cargo del señor **PEDRO DONATO CELY LEAL**. La apoderada judicial del señor **PEDRO DONATO CELY LEAL** formuló objeción.

2. Agotado el trámite correspondiente, mediante auto de 8 de marzo de 2021 declaró fundada la objeción incoada por la apoderada del demandado al inventario adicional y en consecuencia negó su inclusión (PDF 11, C. 1). Esta decisión fue cuestionada por la accionante mediante el recurso de apelación concedido en auto de 19 de marzo de 2021 (PDF 15, C 1).

## II. CONSIDERACIONES

1. La actuación procesal pertinente, se compendia así:

1.1. Mediante inventario adicional, la señora **NELLY ANTOLINEZ TORRES** pretende que en el activo social se incluya la suma de \$185.050.000.00 por concepto cánones de arrendamiento producidos por los bienes sociales ubicados en la calle 52 sur No. 37-13 (50S-424394) y calle 58c sur No. 29-83 (50S-225999) de Bogotá, que fueron percibidos por el señor **PEDRO DONATO CELY** entre el mes de diciembre de 2016 y agosto de 2019. Por esa misma razón, solicitó como compensación a favor de la señora **NELLY ANTOLINEZ** y a cargo del demandado la suma de \$ 92.525.000 (p. 125 a 127, PDF 01, C 1).

1.2. Oportunamente, la apoderada del señor **PEDRO DONATO CELY** formuló objeción con sustento en que los arrendamientos reclamados por la demandante “*ya no hacen parte de la sociedad conyugal*”, pues ésta se disolvió el 9 de noviembre de 2016. Adicionó que en el inventario adicional no es procedente denunciar compensaciones, únicamente bienes o deudas (p. 130 y 131, PDF 01, C 1).

1.3. Con la decisión que ahora es objeto de alzada, se declaró probada la objeción del demandado y se excluyeron las partidas denunciadas, con fundamento en que, los frutos derivados de los bienes sociales también forman parte de la sociedad conyugal, únicamente pueden ser incluidos si “*se hubieran CAPITALIZADO Y EXISTIERAN AL TIEMPO DE LA DISOLUCIÓN*”. Consideró el *a quo* que de los testimonios y la prueba documental recaudada no se concluye que los cánones de arrendamiento cumplan con los anotados presupuestos, y frente a la compensación reclamada “*no se señala la ubicación de los mismos*”.

1.4. El recurso se hace consistir en que en el inventario adicional fueron relacionados los cánones de arrendamiento producidos entre el mes de diciembre de 2016 y octubre de 2018 por los inmuebles ubicados en la Calle 52 sur No. 37-13 y Calle 48 C sur No. 29-83 de esta ciudad, por tratarse de frutos civiles derivados de bienes sociales, y como son debidos a la masa social “*lo procedente sería relacionarlas como RECOMPENSA*”, máxime si el objetante no refutó la

existencia de los contratos de arrendamiento ni probó que los activos no existían o que se hubieran invertido en la misma sociedad, pues se limitó a argumentar que los frutos se habían producido después de disuelta la sociedad conyugal.

Que el testimonio de **KATHERINE CELY ANTOLINEZ** no fue valorado bajo los principios de la sana crítica pues se afirma que no conocía el destino de los dineros, sin observar que ella señaló que era el señor **PEDRO DONATO CELY LEAL** quien los recaudó y *“quedaron en su poder, y que, ni ella, ni a ningún miembro de la familia, se le permitía cobrar o recibir los cánones de arrendamiento ni acercarse al inmueble de la calle 48 C Sur número 29-83”*.

Solicitó entonces revocar la providencia fustigada y, en su lugar, impartir aprobación al inventario adicional *“ordenando la COMPENSACIÓN denunciada a favor de mi prohijada señora NELLY ANTOLINEZ TORRES, con cargo a los gananciales del demandado señor PEDRO DONATO CELY LEAL”* (PDF 13, C 1).

2. El activo de la sociedad conyugal se compone por todos los bienes y derechos con significación económica cuya titularidad se encuentre en cabeza de alguno de los cónyuges al momento de su disolución y que tengan la calidad de sociales. Por lo tanto, es incuestionable que para relacionar en el activo social una partida, es ineludible que los respectivos efectos económicos existan a la disolución. No es posible inventariar como activo bruto social bienes que existieron en vigencia de la sociedad, pero no a su disolución. Igualmente, en línea de principio, tampoco ingresan al haber social efectos económicos adquiridos o generados por uno de los socios con posterioridad a su disolución.

3. La anterior regla general tiene como excepción, los frutos que produzcan los bienes sociales durante la indivisión, pues de manera especial y expresa, para ésta clase de universalidades jurídicas, señala el inciso al 2º del artículo 1828 del Código Civil, que *“Acrecen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolución de la sociedad”*. En todo caso, corresponde la carga de probar dicha existencia a quien pretende relacionar la partida.

En consecuencia, el desacierto del a quo en el presente asunto estriba en señalar que no son susceptibles de inventariar los frutos que produjeron los bienes

sociales luego de la disolución y durante un periodo en el que la sociedad ha permanecido ilíquida, y que únicamente son susceptibles de relacionar aquellos que frutos capitalizados a la disolución. Mantener la postura supondría para el interesado demostrar un supuesto imposible, esto es, que para la fecha en que finiquitó la sociedad existían unos emolumentos que ni siquiera se habían generado, permitiendo al otro ex cónyuge beneficiarse exclusivamente de los frutos producidos por bienes sociales, cuando jurídicamente deben incrementar el haber social, pues, reiterase, existe norma especial que así lo permite.

En ese sentido, no es desacertado el reclamo que la demandante hace a favor de la comunidad patrimonial de los frutos que con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal generen los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 50S-424394 y 50S-225999, inmuebles que ya se encuentran en el inventario inicial ya aprobado, llevado a cabo en audiencia de 23 de mayo de 2019 (p. 81, PDF 01, C 1).

4. Ahora, no por ello procede la inclusión de los frutos en la forma y cuantía pretendidas por la señora **ANTOLINEZ**, por los razonamientos que a continuación se exponen:

4.1. Obran en el expediente, copias de los contratos de arrendamiento que el señor **CELY LEAL** suscribió en los años 2013 a 2018 como arrendador de las unidades habitacionales existentes en los inmuebles 50S-424394 y 50S-225999 (p. 111 a 124, PDF 01, C1), no obstante, tan sólo se tiene certeza de la duración del suscrito con la arrendataria **LADY MELISA RIVERA**, así como de los pagos por ésta efectuados al demandado, pues en relación con los restantes convenios, escasa fue la actividad probatoria de la accionante en procura de esclarecer hasta cuándo estuvieron vigentes y si la contraprestación a favor del arrendador fue cumplida a cabalidad, porque pudiendo haber convocado a todos quienes aparecen como arrendatarios, incluso al propio accionado, no lo hizo, como tampoco garantizó la asistencia de todas las testigos que sí solicitó, como por ejemplo la de la señora **MARÍA DEL CARMEN VELANDIA SARMIENTO**.

Fueron recaudados los testimonios de **KATHERINE CELY ANTOLINEZ** y **LADY MELISA RIVERA**. La primera de ellas, hija de las partes, refirió que desde

siempre quien se ha encargado de la administración de los bienes sociales ha sido su progenitor **PEDRO DONATO**, sin embargo, no le consta concretamente durante el periodo comprendido entre diciembre de 2016 y agosto de 2019, la cuantía por aquel percibida por concepto de cánones de arrendamiento, mucho menos refirió que ascendiera a \$185.050.000.oo. No se trata entonces de que el *a quo* no apreció adecuadamente el dicho de la señora **KATHERINE CELY**, lo que ocurre es que lo por ella referido no es bastante ni contundente como para tener por demostradas las partidas del inventario adicional.

En contraste, la declaración de la señora **LADY MELISA RIVERA** sí permite consolidar un valor concreto de dineros percibidos por el señor **PEDRO**, en consideración a que indicó que durante todo el tiempo de su permanencia en el apartamento que le fue alquilado, esto es, hasta el mes de diciembre de 2017, le pagó mensualmente la suma de **\$500.000.oo** a don **PEDRO DONATO**. Por tanto, si el contrato de arrendamiento con la testigo fue suscrito el 1º de abril de 2015 (p. 113, PDF 01, C 1), según consta en las copias que no fueron desconocidas por la parte accionada, significa entonces que, ciertamente entre el mes de diciembre de 2016 -disolución de la sociedad conyugal-, y hasta el mes de diciembre del 2017, el señor **CELY LEAL** percibió la suma de **\$6.500.000.oo**.

Desde esa perspectiva, la parte actora cumplió tan sólo de manera parcial con la carga probatoria que le asistía (art. 167<sup>1</sup> del C.G. del P.), demostrando apenas que don **PEDRO** percibió frutos sociales por valor de **\$6.500.000.oo**, los cuales no reportó en la liquidación, porque si bien la parte demandada no refutó la existencia de los contratos de arrendamiento, como quedó despejado, ese sólo elemento probatorio resultó insuficiente.

4.2. Ahora, como la existencia actual de dichos dineros no es algo que esté acreditado como para consolidarlos como una partida del activo, pero, se reitera, sí quedó claro el recibimiento por parte del señor **PEDRO DONATO**, lo procedente es su inclusión en el inventario como recompensa a cargo suyo y a favor de la sociedad conyugal. Es que si bien, el apelante relacionó las partidas como activos y luego reclamó una compensación, aparentemente por el mismo concepto, es

---

<sup>1</sup> "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

preciso acotar que lo trascendente es que el fundamento del inventario adicional y la apelación, permiten colegir que al final de cuentas lo que pretende la demandante es incluir los frutos que pertenecen a la comunidad en liquidación.

En este punto, no se puede soslayar el deber que tiene el juez de interpretar las peticiones de las partes para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara y de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración, aunado a que el funcionario judicial es el que define el derecho que debe aplicarse en cada proceso, según el principio *iura novit curia* y no las partes. Por eso se dice que las partes no tienen la carga de probar el derecho.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, *“en razón del postulado “da mihi factum et dabo tibi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial”*. (CSJ SC13630-2015, 7 Oct. 2015, Rad. 2009-00042-01).

Es por ello que, la providencia apelada se deberá revocar parcialmente para incluir la suma de **\$6.500.000.00**, como recompensa a cargo del señor **PEDRO DONATO CELY** y a favor de la sociedad conyugal, por concepto de los frutos sociales por aquel percibidos respecto del inmueble 50S-424394. Lo anterior sin perjuicio que, frente a los restantes emolumentos, la accionante solicite nuevamente su inclusión, esta vez demostrando eficazmente su causación, siendo preciso remarcar que, contrario a lo que aduce la apoderada del demandado objetante, no se encuentra expresamente prohibido petitionar a través de inventario adicional la inclusión de compensaciones a favor de la sociedad conyugal.

Al respecto de las recompensas, señala la doctrina nacional que como *“quiera que los frutos que se devenguen durante la sociedad, de bienes sociales o propios, corresponden a la sociedad, así como aquellos ‘frutos de bienes sociales’ que se causen fuera de la disolución (Arts. 1781 num. 2 y 1828 inc. 2 del C.C.), su*

*percepción, entonces, corresponde a la sociedad conyugal. Por lo tanto, si de manera indebida son percibidos por ella se causa entonces, un perjuicio a la sociedad conyugal, tal como ocurre con la renuncia al cobro de intereses de los cánones de arrendamiento devengados durante la sociedad, o con la apropiación, para beneficio personal, de los mismos causados después de su disolución. En tales casos, se debe recompensa a la sociedad conyugal (Art. 1827, 1828 y 1781 num. 2 del C.C.), con el derecho a la acumulación imaginaria social correspondiente (Art. 1825, C.C.). Lo mismo acontece cuando formal o sustancialmente se donan frutos sociales ya que procede en este caso la acumulación imaginaria (Art. 1798, 1803 y 1825 del C.C.). (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Familia Tomo I, Derecho Matrimonial, p. 782).*

5. En suma, se modificará el proveído apelado, para declarar parcialmente probada la objeción incoada por el señor **PEDRO DONATO CELY LEAL** al inventario adicional e incluir como recompensa a cargo de aquel y a favor de la sociedad conyugal la suma de **\$6.500.000.00**.

6. Ante la prosperidad parcial del recurso, no se impondrá condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales primero y segundo del auto de 8 de marzo de 2021 por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D. C., los cuales quedarán de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECLARAR** *parcialmente fundada la objeción formulada por la apoderada del señor **PEDRO DONATO CELY LEAL** contra el inventario adicional presentado por el apoderado de la señora **NELLY ANTOLINEZ TORRES**.*



**SEGUNDO: INCLUIR** como recompensa a favor de la sociedad conyugal y a cargo del señor **PEDRO DONATO CELY LEAL** la suma de **\$6.500.000.00** por concepto de frutos derivados del inmueble social 50S-424394. **NEGAR**, por lo pronto, la inclusión de las restantes partidas adicionales denunciadas por la accionante.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la providencia impugnada, conforme a los reparos formulados.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7b5eeaf72d52e5eddb51f85ef90a0d03f1cd990d5c9777ee794238905ab894f**  
Documento generado en 27/09/2021 03:09:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**